

IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO QUE PROHÍBEN LA VIOLENCIA SEXUAL

LISTA DE CONTROL PARA LOS ESTADOS Y PARA EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

1. INTRODUCCIÓN	3
2. PREGUNTAS INICIALES	5
a. ¿La legislación nacional prohíbe la violencia sexual en tiempo de paz y durante los conflictos armados?.....	5
b. ¿La legislación nacional permite que los actos de violencia sexual cometidos durante los conflictos armados internacionales (CAI) y los conflictos armados no internacionales (CANI) sean enjuiciados como crímenes de guerra?.....	6
3. DEFINICIONES	7
a. ¿Existe en la legislación nacional una definición contemporánea de violencia sexual?.....	7
b. ¿La legislación nacional contiene una lista no exhaustiva de actos prohibidos?.....	8
c. ¿La legislación nacional que regula la violencia sexual como crimen de guerra refleja una interpretación contemporánea de nexos con un conflicto armado?.....	9
d. ¿La legislación nacional reconoce que el autor de violencia sexual puede ser civil o militar?.....	10
e. ¿La legislación nacional reconoce que tanto víctimas como autores de violación y otras formas de violencia sexual pueden ser de cualquier género?.....	11
4. ACCESIBILIDAD	12
a. ¿La legislación nacional garantiza el acceso a una atención adecuada para todas las víctimas/sobrevivientes sin discriminación?.....	12
b. ¿La legislación nacional garantiza que el acceso de una víctima/sobreviviente a la justicia no se vea obstaculizado, por ejemplo, por contra acusaciones?.....	13
5. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN	14
a. ¿La legislación nacional dispone medidas especiales para la protección de niños o niñas que son víctimas/sobrevivientes?.....	14
b. ¿La legislación nacional dispone medidas especiales para la protección de mujeres que son víctimas/sobrevivientes?.....	15
c. ¿La legislación nacional dispone procedimientos de denuncia para quienes son sometidos a violencia sexual durante su detención?.....	16
d. ¿La legislación nacional dispone medidas de protección para las personas migrantes (incluidos los solicitantes de asilo y los refugiados)?.....	17
e. ¿La legislación nacional dispone medidas de protección para las personas internamente desplazadas (PID)?.....	18
f. ¿La legislación nacional dispone medidas para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, así como de los testigos?.....	19
g. Buenas prácticas: ¿la legislación nacional establece un órgano con miembros capacitados para abordar la naturaleza específica de los casos de violencia sexual?.....	20
6. SANCIONES	21
a. ¿La legislación nacional prevé sanciones adecuadas a la gravedad del crimen?.....	21

7. REPARACIONES	22
a. ¿La legislación nacional establece reparaciones adecuadas a la gravedad del crimen para todas las víctimas/sobrevivientes?.....	22
8. CUESTIONES ESPECÍFICAS.....	23
a. ¿La legislación nacional contiene procedimientos obligatorios de denuncia para incidentes de violencia sexual?	23
b. ¿La legislación nacional está en línea con los estándares internacionales existentes relativos al género y la violencia sexual por motivos de género en el derecho en materia de desastres?	24
c. Para los Estados africanos: ¿el Estado ratificó el Protocolo de Maputo (incluido el artículo 14(2)(c)?.....	25
9. REQUERIMIENTOS ADICIONALES RELATIVOS A LA REPRESIÓN PENAL.....	26
a. ¿La legislación nacional garantiza que la violencia sexual en los conflictos armados pueda enjuiciarse en todo momento, sin que medie un régimen de prescripción?	26
b. ¿La legislación nacional concede a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de actos de violencia sexual que constituyan infracciones graves?	27
c. (Opcional) ¿La legislación nacional dota a los tribunales nacionales con los recursos para extraditar a personas sospechosas o para prestar cooperación y asistencia jurídica mutua en el enjuiciamiento?	28
d. ¿La legislación nacional distingue entre diferentes modos de responsabilidad, tales como la responsabilidad individual, de mando y superior?.....	29
e. ¿La legislación nacional garantiza que se prohíban las amnistías para los crímenes de guerra?	30
f. ¿La legislación nacional establece la prohibición de la defensa de la orden de un superior en el caso de imputaciones por crímenes de guerra?.....	31
g. ¿Los tribunales nacionales pueden aplicar el derecho internacional consuetudinario relevante que era aplicable en el momento y lugar donde ocurrió la conducta?.....	32
10. SIGLAS	33

1. INTRODUCCIÓN

El derecho internacional humanitario (DIH) prohíbe todas las formas de violencia sexual en situaciones de conflicto armado, sea internacional (CAI) o no internacional (CANI). Las violaciones graves del DIH, incluidos los actos de violencia sexual, constituyen crímenes de guerra. Para terminar con la impunidad, es importante que los Estados puedan investigar y enjuiciar las violaciones graves del DIH, incluidos los actos de violencia sexual, bajo la legislación nacional. La violencia sexual también está prohibida por otras ramas del derecho internacional, como el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho penal internacional (DPI).

Esta lista de control es un recurso para los expertos jurídicos de los Estados y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y brinda apoyo para la implementación nacional de las normas del DIH que prohíben la violencia sexual. También presenta las disposiciones del DIDH y del DPI de relevancia complementaria, así como una selección de otros recursos de derecho y política pública que, según el contexto, pueden enriquecer los marcos nacionales que regulan la violencia sexual. Puede ser empleada por expertos jurídicos en sus conversaciones con las autoridades gubernamentales y por los Estados en las revisiones de sus propias leyes y políticas públicas. También puede orientar la redacción de un informe voluntario sobre la implementación del DIH por parte de un Estado.

Si bien esta lista pretende ser exhaustiva, no se prevé que todos los Estados puedan implementar todas las disposiciones propuestas, ya que su capacidad de hacerlo dependerá de sus marcos constitucionales, así como otros marcos jurídicos. Por ende, esta lista de control pretende ser una guía de buenas prácticas para la elaboración de leyes que aborden la violencia sexual en los conflictos armados de la manera más completa posible.

Esta lista se enfoca en el contenido de la legislación penal nacional y los procedimientos conexos. No se ocupa de otras medidas de implementación necesarias, como la inclusión de la prohibición de violencia sexual en los manuales, doctrina o formación militares.

Otras directrices:

Esta lista de control no reemplaza ni aborda los compromisos que los Estados (y, si es pertinente, otros actores, como los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, organismos de las Naciones Unidas u ONG) hayan contraído bajo marcos como la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los planes de acción nacionales previstos, el Mecanismo de supervisión y presentación de informes sobre violaciones graves perpetradas contra niños y niñas en situaciones de conflicto armado o las disposiciones de supervisión, análisis y presentación de informes (MARA) sobre violencia sexual en los conflictos armados.

Cómo utilizar esta lista de control:

Las **secciones 2 a 7** deben analizarse en orden cronológico, para determinar si la legislación nacional de un Estado cumple con sus obligaciones internacionales de prohibir la violencia sexual. Estas secciones incluyen 18 preguntas. A continuación de cada pregunta, hay dos columnas con información para orientar a los Estados en el fortalecimiento de su legislación nacional relacionada con la pregunta. En la primera columna, se detalla el derecho convencional y el derecho internacional consuetudinario en las ramas del DIH, el DPI, el DIDH y el derecho internacional de los refugiados, según orden de relevancia. Además, se ofrecen indicaciones sobre buenas prácticas. Estas fuentes pueden proporcionar una base jurídica o normativa para el fortalecimiento de la legislación nacional cuando los asesores jurídicos lo consideren apropiado. La segunda columna presenta buenos ejemplos de prácticas estatales que ilustran cómo pueden ser implementadas las obligaciones.

La aplicabilidad y relevancia del derecho internacional y otras directrices identificadas deberán evaluarse caso por caso, pues variarán dependiendo de ciertos factores: si un Estado es parte en un tratado y el contexto legislativo (por ejemplo, si un Estado se rige por el sistema de derecho común (anglosajón) o por el de derecho civil (tradición romanista)).

Arriba de cada pregunta, hay una **casilla** para marcar (**como se ilustra a continuación**) si el Estado en cuestión cumple con las obligaciones establecidas.



MARCAR SI CORRESPONDE

Al finalizar la evaluación, las casillas que no se hayan marcado, señalarán las lagunas en las que podrá centrarse el fortalecimiento futuro de la legislación nacional. Además, los cambios legislativos al respecto pueden nutrirse de las consultas con organizaciones locales.

La **sección 8** (cuestiones específicas) presenta *tres preguntas adicionales*, que serán pertinentes solo en determinados contextos. Estas preguntas remiten a otras fuentes que profundizan en las cuestiones seleccionadas ([procedimientos obligatorios de presentación de informes](#), [derecho en materia de desastres](#) y el [Protocolo de Maputo en el sistema africano](#)).

La **sección 9** (requisitos adicionales relativos a la represión penal) incluye *siete preguntas* con obligaciones generales adicionales del DIH sobre procesos nacionales de justicia para la represión penal de crímenes de guerra, no específicas al crimen de violencia sexual. Esta sección contiene información sobre [imprescriptibilidad/limitaciones estatutarias](#), [jurisdicción universal](#), [extradición](#), [tipos de responsabilidad](#), [amnistías](#), [defensa de la orden de un superior](#) y la [aplicación del derecho internacional consuetudinario por tribunales nacionales](#). Se sugiere su lectura en conjunto con las directrices existentes relativas a la penalización de violaciones graves del DIH en la legislación nacional, como [La represión penal de violaciones graves del derecho internacional humanitario: carpeta de información](#) (en inglés).

2. PREGUNTAS INICIALES

A. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL PROHÍBE LA VIOLENCIA SEXUAL EN TIEMPO DE PAZ Y DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS?

Esta sección establece varios fundamentos jurídicos internacionales para las prohibiciones generales de violencia sexual en tiempo de paz y durante los conflictos armados. Para cumplir con el derecho internacional que se describe en esta sección, la legislación nacional que penalice la violencia sexual debe permitir que dicho acto sea enjuiciado, ya sea que haya tenido lugar en tiempo de paz o durante un conflicto armado.

La violencia sexual cometida durante un conflicto armado puede constituir un crimen de guerra. La legislación nacional debe permitir que se enjuicie como tal: ver la sección 2(b) de esta lista.

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; CICR, Comentario del Convenio de Ginebra I, Artículo 3, 2019, párrs. 696, 699, 701. La violencia sexual está prohibida en tiempo de guerra por el requisito de “trato humano”, y por las prohibiciones de los atentados contra la vida y la integridad física, entre ellos “los tratos crueles y la tortura” y “los atentados contra la dignidad personal”. Ver, por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Bagosora, fallo en primera instancia, 2008, párr. 2254, donde el TPIR confirmó una condena por violación como un atentado contra la dignidad personal, en violación del artículo 3 común. • Protocolo adicional I, artículo 75 (2)(b). Están prohibidos “los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”. • Protocolo adicional II, artículo 4(2)(e). Están prohibidos “los atentados contra la dignidad personal”, en especial “la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”. • Estudio sobre el DIH Consuetudinario, Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual. <p>DIDH, ONU CAT:</p> <p>Nota: la violencia sexual está prohibida principalmente mediante las prohibiciones de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • PIDCP, artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. • ONU CAT, artículo 2(1). Todo Estado Parte tomará medidas para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. V. Comité contra la Tortura, Sra. A vs. Bosnia y Herzegovina, 2019, donde el Comité sostuvo que la violencia sexual constituye tortura. V. también el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura A/HRC/31/57, 2016, párr. 51. • Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por su sigla en inglés), artículo 1. La prohibición de discriminación contra las mujeres incluye una prohibición de violencia por razón de género: esta prohibición está estipulada en la Recomendación general número 35 de la CEDAW, 2017, párrs. 1 y 2. • CEDH, artículo 3. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. V. TEDH, Gran Sala, Aydin vs. Turquía, Sentencia de fondo y satisfacción equitativa, 1997, párr. 86, donde el TEDH confirmó que la violación constituye tortura. • CADH, artículo 5(2). Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. V. CIDH, Raquel Martí de Mejía vs. Perú, fallo en primera instancia, 1996, sección V(B)(3)(a), que concluyó que la violencia sexual es un método de tortura. • Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos, artículo 5. Prohibición de todas las formas de explotación y degradación del hombre, incluyendo la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, y el trato cruel, inhumano o degradante. El Protocolo de Maputo, artículo 3(4) estipula además que las mujeres están protegidas contra la violencia sexual y verbal. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Asamblea General de la ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, A/RES/48/104, 1994, artículo 4(c). • Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 2000, artículo 5. • Convenio de la Asociación del sur de Asia para la cooperación regional (SAARC), 2002, art. 3. 	<p>Algunos Estados prohíben expresamente la violencia sexual perpetrada en tiempo de guerra. Son los siguientes: Alemania, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Canadá, China, Colombia, Croacia, Estados Unidos, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Georgia, Irak, Lituania, Malí, Moldavia, Mozambique, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Reino Unido, República de Corea, República Democrática del Congo, Ruanda, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suiza, Uruguay (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 93).</p>

B. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERMITE QUE LOS ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADOS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (CAI) Y LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES (CANI) SEAN ENJUICIADOS COMO CRÍMENES DE GUERRA?

Esta sección expone las disposiciones jurídicas según las cuales los actos de violencia sexual constituyen violaciones graves del DIH. Las violaciones graves del DIH constituyen crímenes de guerra ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 156](#)).

Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y enjuiciar, si procede, a los imputados ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 158](#)).

Debido a que la violencia sexual es una violación grave del DIH tanto en los CAI como en los CANI, la legislación debería permitir que se enjuicie como crimen de guerra en ambos tipos de conflicto.

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>Las siguientes normas prohíben los actos de violencia sexual en conflictos armados internacionales (CAI):</p> <p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CGI, artículo 12; CGII, artículo 12; CGIII, artículo 13; CGIII, artículo 14; CGIV, artículo 27(2); PA I, artículo 75(2) (b); CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común, párrs. 702-707. La violencia sexual está prohibida bajo los términos de: “tortura”; “mutilación o tratos crueles”; “trato inhumano”; “actos de violencia”; “atentados contra la vida y la integridad corporal”; “respeto por su persona y por su honor”; “atentados contra la dignidad personal”; “tratos humillantes o degradantes”; o “cualquier forma de atentado al pudor”. • CGI, artículo 50; CGII, artículo 51; CGIII, artículo 130; CGIV, artículo 147. Se prohíbe la violencia sexual por considerársela infracción grave, bajo los términos de: “tortura”; “trato inhumano”; o “atentado grave contra la integridad física o la salud”. V. por ejemplo, TPIY, Prlic, fallo en primera instancia, 2013, párr. 116, donde el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que la violencia sexual constituye trato inhumano bajo el régimen de infracciones graves. • PA I, artículo 76(1). Las mujeres serán protegidas contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. • PA I, artículo 77(1). Los niños y niñas serán protegidos contra cualquier forma de atentado al pudor. • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI artículo 8(2)(b)(xxii). Prohibición de los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra cometido durante un CAI. • Sala de Apelaciones del TPIY, Tadić, recurso interlocutorio de apelación, 1995, párr. 94. La prohibición de los crímenes de guerra es aplicable en los CAI. <p>Las siguientes normas prohíben los actos de violencia sexual en conflictos armados no internacionales (CANI):</p> <p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 común; CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común, párrs. 696, 699, 704, 705, 706. El artículo 3 común implícitamente prohíbe la violencia sexual mediante el requerimiento de trato humano y la prohibición de “los atentados contra la vida y la integridad corporal”, “las mutilaciones”, “los tratos crueles”, “la tortura” y “los atentados contra la dignidad personal”. • PA II, artículo 4(2)(e). La violencia sexual puede incluirse dentro de la prohibición de “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes”, “cualquier forma de atentado al pudor”, “la violación” o “la prostitución forzada”. • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI artículo 8(2)(e)(vi). Prohibición de los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una violación grave del artículo 3 común. • Sala de Apelaciones del TPIY, Tadić, recurso interlocutorio de apelación, 1995, párr. 94. La prohibición de los crímenes de guerra es aplicable en los CANI. 	<p>Emiratos Árabes Unidos, decreto federal n.º 12 relativo a crímenes internacionales, 2017, artículo 15(2) (en inglés). Los actos de violencia sexual cometidos en contextos tanto de CAI como de CANI, pueden constituir crímenes de guerra.</p> <p>Moldavia, Código Penal, 2002, artículo 137(3). Los crímenes de guerra, incluidos los actos de violencia sexual, son sancionados, tanto en el contexto de un CAI como de un CANI.</p> <p>Alemania, Acto para Introducir el Código de crímenes internacionales, 2002, artículo 1, párr. 8(1)(4) (en inglés) Queda prohibida la violencia sexual en conexión con un CAI o CANI.</p> <p>Perú, Código de Justicia Militar Policial, 2006, artículo 90(4). Queda prohibida la violencia sexual tanto en los CAI como en los CANI.</p>

3. DEFINICIONES

A. ¿EXISTE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL UNA DEFINICIÓN* CONTEMPORÁNEA DE VIOLENCIA SEXUAL?

* [Una] invasión física de índole sexual, cometida contra una persona en circunstancias de coacción. (...) La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican penetración o contacto físico siquiera. (TPIR, Sala de Primera Instancia, Akayesu, fallo en primera instancia, 1998, párr. 688). Las circunstancias de coacción no necesitan evidenciarse mediante una muestra de fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otras formas de ejercer presión basadas en el temor o la desesperación pueden constituir coacción (TPIR, Sala de Primera Instancia, Akayesu, fallo en primera instancia, 1998, párr. 688)(en inglés).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 común; CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común, párr. 697. Este comentario se refiere a la anteriormente citada definición del caso <i>Akayesu</i> (ver arriba). <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (TPIR, Sala de Primera Instancia, <i>Akayesu</i>, fallo en primera instancia, 1998, párr. 688). Ver la definición completa, anteriormente citada. • (TPIY, Sala de Primera Instancia, <i>Kunarac</i>, fallo en primera instancia, 2001, párr. 438)(en inglés) El TPIY sostuvo la definición del caso <i>Akayesu</i> (v. arriba) y agregó que la violencia sexual debe ser “no consentuada” o “involuntaria”. • CPI, Elementos de los crímenes, 2002 sobre los artículos 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi). “Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento”. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párr. 29(e). Las definiciones de delitos sexuales se basan en la falta de libre consentimiento y teniendo en cuenta las circunstancias coercitivas. • TEDH, MC vs. Bulgaria, fallo en primera instancia, 2003, párr. 166. El Tribunal destacó la prohibición de los actos no consentuados, sin necesidad de probar que hubo resistencia física. • Corte Interamericana de Derechos Humanos, Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 2006, párr. 306. La Corte estableció que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. 	<p>Colombia, Ley 1719 sobre el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, 2014. La ley amplía la definición de violencia sexual: incluye los delitos de prostitución forzada, esterilización forzada, embarazo y aborto forzados, y desnudez forzada.</p> <p>Nueva Zelanda, Guía sobre la ley relativa a los conflictos armados (12.3.10/13.3.12) (en inglés) y Ley penal, 1961, artículo 128(A). No puede considerarse genuino el consentimiento de una persona privada de la libertad que depende de la otra parte para procurar su seguridad y necesidades vitales.</p> <p>República Democrática del Congo, Código Penal de 1940, reforma 06/018, 2006, artículo 170. Se define la violación como un acto sexual que se inicia mediante coacción.</p>

B. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL CONTIENE UNA LISTA NO EXHAUSTIVA* DE ACTOS PROHIBIDOS?

*Por ejemplo, “La violencia sexual abarca actos tales como violación, prostitución forzada, atentados al pudor, esclavitud sexual, embarazo forzado y esterilización forzada” (CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común, párr. 698).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CGIV, artículo 27; PA I, artículo 76; PA I, artículo 75(2)(b); PA II, artículo 4(2)(e). Estos artículos otorgan protección contra la violencia sexual mediante una enumeración de ejemplos de actos prohibidos tales como la violación y la prostitución forzada, seguidos de la frase: “...o cualquier forma de atentado al pudor”, lo que demuestra que no se trata de una lista exhaustiva. ● CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común, párr. 698. La definición de violencia sexual de este comentario está citada arriba. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Estatuto de la CPI, artículos 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi). Estos artículos prohíben la “esclavitud sexual”, “prostitución forzada”, “embarazo forzado”, “esterilización forzada” o <i>cualquier otra forma de violencia sexual</i> de gravedad comparable (énfasis propio). ● (TPIR, Sala de Primera Instancia, Akayesu, fallo en primera instancia, 1998, párr. 688). “El Tribunal considera la violencia sexual, que incluye la violación, <i>como todo acto de índole sexual</i> cometido contra una persona bajo circunstancias de coacción” (énfasis propio). <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 36. “Penetración vaginal, anal u oral de índole sexual del cuerpo de otra persona sin su consentimiento, con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; otros actos de índole sexual perpetrados sin el consentimiento de la persona; hacer que una persona realice actos de índole sexual sin consentimiento con otra persona”. <p>Otros ejemplos de actos prohibidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Desnudez forzada: TPIR, Sala de Primera Instancia, Akayesu, fallo en primera instancia, 1998, párr. 693. ● Mutilación de órganos sexuales: TPIR, Sala de Primera Instancia, Bagosora, fallo en primera instancia, 2008, párr. 976. ● Desnudez pública forzada: TPIR, Sala de Primera Instancia, Akayesu, fallo en primera instancia, 1998, párr. 688 (en inglés); TPIY, Sala de Primera Instancia, Kunarac, fallo en primera instancia, 2001, párrs. 766-774 (en inglés). ● Obligar a prisioneros a cometer actos sexuales y mutilación sexual: (TPIY, Sala de Primera Instancia, Tadić, acusación, 1995, párr. 6 (en inglés). ● Violación como tortura: TPIY, Sala de Primera Instancia, Delalic, fallo en primera instancia, 1998, párrs. 955-965) (en inglés). 	<p>España, Ley n.º 5 que modifica el Código Penal, 2010, artículo 611(9). El artículo da ejemplos de actos de violencia sexual, entre los que incluye la prohibición abierta de “cualquier otra forma de agresión sexual”.</p> <p>Emiratos Árabes Unidos, decreto federal n.º 12 relativo a crímenes internacionales, 2017, artículo 15(2) (en inglés). Este artículo describe los actos de violencia sexual que pueden constituir crímenes de guerra. Incluye una prohibición abierta de “cualquier otra forma de violencia sexual que constituye a su vez una infracción grave de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949”.</p> <p>El Salvador, Código Penal, decreto n.º 1030, 1998, artículos 165 y 166. Estas disposiciones emplean terminología no exhaustiva para describir los actos de violencia sexual prohibidos: “otra conducta de naturaleza sexual” y “cualquier acto sexual diverso”.</p>

C. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL QUE REGULA LA VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE GUERRA REFLEJA UNA INTERPRETACIÓN CONTEMPORÁNEA DE NEXO CON UN CONFLICTO ARMADO?

Cuando la violencia sexual ocurre en el contexto de un conflicto armado y con conexión a este, la legislación nacional debería permitir que el hecho se enjuicie como un crimen de guerra (ver sección 2(b) arriba). Para que califique como crimen de guerra, un acto de violencia sexual debe tener un nexo (conexión) con un conflicto armado; esto es lo que lo convierte en un crimen de guerra.

Esta sección aborda lo que se ha interpretado como un nexo suficiente con un conflicto armado para que la violencia sexual constituya un crimen de guerra.

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común, párrs. 460 y 547. El acto debe estar estrechamente relacionado con las hostilidades para que ese acto sea cometido en el contexto del conflicto armado y para que se aplique el DIH. Los actos que carecen de ese nexo con el conflicto están regulados por el derecho interno y las normativas aplicables relativas a los derechos humanos. El hecho de que el crimen haya sido cometido por un miembro de una fuerza armada o de un grupo armado contra un miembro propio no será fundamento para negarle protección a la víctima. <p>DPI (establecimiento de nexos en todos los contextos):</p> <ul style="list-style-type: none"> • CPI, Elementos de los crímenes, 2002, artículo 8. “La conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado y estuvo relacionada con él”. • TPIY, Sala de apelaciones, Kunarac, sentencia, 2002, párr. 58 (en inglés). La existencia de un conflicto armado debe, como mínimo, haber desempeñado un papel sustancial en cualquiera de los siguientes: la capacidad del autor para cometer el acto, la decisión de cometerlo, la manera en que lo cometió o el propósito para el que lo cometió. Es suficiente que el acto se haya cometido “en apoyo a o con el pretexto del conflicto armado”. • TPIY, Sala de apelaciones, Kunarac, sentencia, 2002, párr. 59 (en inglés). Para determinar si hay relación entre la conducta y un conflicto armado, el Tribunal puede considerar muchos factores, entre ellos: el estatus de combatiente del autor; el estatus de no combatiente de la víctima; el estatus de la víctima como miembro de la parte enemiga; el hecho de que el acto pueda servir como objetivo final de una campaña militar; y el hecho de que el crimen se cometa como parte de o en el contexto de los deberes oficiales del autor. • TPIR, Sala de apelaciones, Akayesu, sentencia, 2002, párr. 444 (en inglés). El nexo entre un acto y un conflicto armado implica que, en la mayoría de los casos, el autor del crimen tendrá una relación especial con una de las partes en el conflicto; sin embargo, no es una condición esencial. <p>DPI (establecimiento de nexos en los casos de violencia sexual dentro del mismo bando):</p> <ul style="list-style-type: none"> • CPI, Sala de apelaciones, Ntaganda, sentencia, 2017, párrs. 2 y 51 (en inglés). Un miembro de una fuerza o grupo armado puede seguir estando protegido contra la violencia sexual como crimen de guerra cuando éste haya sido cometido por un miembro de su propia fuerza o grupo armados. Una persona puede ser víctima de violencia sexual como crimen de guerra aunque no se ajuste a la definición de “persona protegida” según las disposiciones relativas a infracciones graves o el artículo 3 común. 	<p>Colombia, Corte Constitucional, sentencia, 599/19, 2019, p. 69. La Corte se refirió al caso <i>Ntaganda</i> para afirmar que la violencia sexual al interior de los grupos armados puede constituir un crimen de guerra. La Corte explicó que puede encontrarse un nexo donde el autor es un miembro del mismo grupo armado que la víctima.</p>

D. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL RECONOCE QUE EL AUTOR DE VIOLENCIA SEXUAL PUEDE SER CIVIL O MILITAR?

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PA I, artículo 75(2)(b). Este artículo prohíbe “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”... “<i>ya sean realizados por agentes civiles o militares</i>” (énfasis propio). ● Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 90 y Norma 93. Estas normas no establecen de manera expresa quién debe ser el autor para los crímenes de violencia sexual, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● TPIR, Sala de apelaciones, Akayesu, sentencia, 2001, párrs. 437 y 444. Este caso se trata del enjuiciamiento de un civil, autor del crimen de violencia sexual. Pone de manifiesto que no es necesario que el autor tenga una relación específica con las partes en el conflicto a fin de ser condenado por un crimen de guerra. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Comité de Derechos Humanos, Observación general 20 sobre el artículo 7, 1992, párr. 13. Deberán especificarse sanciones para la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, “<i>sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares</i>” (énfasis propio). ● Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 30, 2013, párr. 38(b) “El Comité recomienda que los Estados partes prevengan, investiguen y sancionen todas las formas de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, <i>por parte de los agentes estatales y no estatales</i>” (énfasis propio). <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Comisión de Derechos Humanos de la ONU, La violación, sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Informe final, presentado por la Relatora Especial, 1998, párrs. 27-28. Este documento destaca la prohibición de la esclavitud sexual, “<i>tanto si lo cometen agentes estatales como particulares</i>” (énfasis propio). 	<p>España, Manual <i>El Derecho de los Conflictos Armados</i>, 2007. Este manual hace hincapié en la prohibición de los actos de violencia sexual, “ya sean realizados por agentes civiles o militares”.</p> <p>El incumplimiento del Manual de España se ejecuta mediante la Ley Orgánica 14/2015 del Código Penal Militar, artículo 38.</p>

E. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL RECONOCE QUE TANTO VÍCTIMAS COMO AUTORES DE VIOLACIÓN Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL PUEDEN SER DE CUALQUIER GÉNERO?

Si bien la mayoría de las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados son mujeres y niñas, cualquier persona puede ser víctima de violencia sexual, incluidos hombres y niños ([CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común](#), párr. 700). Del mismo modo, personas de todos los géneros pueden cometer actos de violencia sexual; por consiguiente, las definiciones, por ejemplo, no deberían restringirse a la mención de las partes del cuerpo que se utilizaron para cometer el acto de violencia sexual. En su lugar, podría usarse la frase “penetración... con cualquier objeto o parte del cuerpo” ([CPI, Elementos de los crímenes](#), sobre la definición de la violación como crimen de guerra, relativa a los artículos 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi) del Estatuto de la CPI).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PA I, artículo 75(2)(b); PA II, artículo 4(2)(e). Queda prohibida la violencia sexual, independientemente del sexo de la víctima o del autor. ● CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 3 común, párr. 700. “La prohibición de la violencia sexual abarca la violencia no solo contra las mujeres y las niñas, sino también contra toda persona, incluidos los hombres y los niños”. ● Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 93. La prohibición de la violencia sexual tiene carácter no discriminatorio, es decir que tanto los hombres como las mujeres, los adultos como los niños tienen la misma protección. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Estatuto de la CPI artículos 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi). La definición de crímenes de violencia sexual es neutra en cuanto al género. ● CPI, Elementos de los crímenes, sobre la definición de la violación como crimen de guerra; nota al pie 50 relativa al artículo 8 (2)(b)(xxii) y nota al pie 63 relativa al artículo 8(2)(e)(vi). Para la definición de violación, el concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio. ● TPIR, Sala de Primera Instancia, Akayesu, fallo en primera instancia, 1998, párr. 598. La Sala definió a la víctima de violencia sexual como “una persona”. ● TPIY, Tadić, acusación, 1995; TPIY, Češić, acusación, 1995; TPIY, Todorović, acusación, 1995; TPIY, Simić, acusación inicial, 1995. Estos casos afirman que los hombres pueden ser víctimas de violencia sexual. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 36. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Yogyakarta, Principio 17(M); y Yogyakarta, Principios 30(G) y (H) (en inglés). Debe brindarse protección contra la violencia sexual y apoyo a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. 	<p>Emiratos Árabes Unidos, decreto federal n.º 12 relativo a crímenes internacionales, 2017, artículo 15(2) (en inglés). La ley prohíbe la violencia sexual sin especificar géneros.</p> <p>Afganistán, Código Penal Revisado, 2017, artículo 636. Cualquier “persona” puede cometer un acto de violación contra cualquier otra “persona”.</p> <p>Ruanda, Código Penal, 2018, artículo 134. Se define la violación como: “una persona que comete en otra persona...”.</p> <p>España, Código Penal, 1995 (con modificaciones), artículos 178 y 179. Las definiciones de violencia sexual y violación hacen referencia a “personas”.</p> <p>Francia, Código Penal, artículos 222 y 223. Se define la violación en referencia a “personas” y actos de “cualquier naturaleza”. Los artículos 222 a 227 se refieren a la violencia sexual sin especificar géneros.</p> <p>Reino Unido, Ley relativa a los delitos sexuales, 2003 (en inglés). Según el artículo 1, la violación puede cometerse contra cualquier género, pero se define al autor como hombre. El artículo 2 define la agresión por penetración y el artículo 3 define la agresión sexual sin especificar género.</p> <p>Algunas leyes definen la violación exclusivamente como un acto de “penetración de la vagina, aunque sea mínima, con un órgano sexual, con otra parte del cuerpo o con un objeto”. Estas definiciones sugieren que las víctimas solo pueden ser de determinado sexo y además limitan la naturaleza de la violencia sexual a una forma particular de violación.</p>

4. ACCESIBILIDAD

A. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL GARANTIZA EL ACCESO A UNA ATENCIÓN ADECUADA PARA TODAS LAS VÍCTIMAS/SOBREVIVIENTES SIN DISCRIMINACIÓN?

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 común (2), CGI, artículo 12; CGII, artículo 12; PA I, artículo 10(2), PA II, artículo 7(2); Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 110. El DIH dispone que los heridos y enfermos, incluidas las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual que necesiten asistencia médica, deben recibir, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, la atención y cuidados médicos que exija su estado. Además, establece que no se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 (1); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación general n.º 14, 2000, párr. 8. El “derecho a la salud entraña libertades y derechos”. “Entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”. • CEDAW, 1979, artículos 11(1)(f), 12 y 14(2)(b); Comité de la CEDAW, Recomendación general n.º 35, 2017, párr. 31(a)(iii). Las víctimas/sobrevivientes y sus familiares deben tener acceso a servicios médicos, psicosociales y asistencia jurídica. Los servicios de atención sanitaria deberían permitir la recuperación postraumática e incluir servicios de salud mental, sexual y reproductiva, en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición. Deberían proveerse el acceso a centros de acogida adecuados según sea requerido. • Protocolo de Maputo, artículos 12(1)(d) y 14(2)(c). Las víctimas/sobrevivientes de abuso o acoso sexuales deben tener acceso a servicios de asesoramiento y de rehabilitación. En los casos de agresión sexual y violación, deben respetarse los derechos reproductivos de las personas. • Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículos 20(2) y 25. Las Partes tomarán medidas legislativas para que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios de salud, servicios sociales, reconocimiento médico y médico forense, apoyo vinculado al traumatismo y consejos. <p>Derecho internacional de los refugiados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre el estatuto de los refugiados, 1951, artículo 24(1)(b). Los refugiados tendrán un acceso a la salud equivalente a de la población del país de acogida. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ONU, Principios rectores de los desplazamientos internos, Principio 19(1) y (2). Todas las personas desplazadas internas enfermas o heridas recibirán la atención y cuidado médicos que requieren. Las víctimas de abuso sexual o de otra índole recibirán el asesoramiento adecuado. • Yogyakarta, Principio 17(M); y Yogyakarta, Principio 30(H). 	<p>Colombia, Ley 1719 sobre el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, 2014, capítulo 4. La ley estipula que se brinde asistencia psicosocial y atención médica gratuita a las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual.</p> <p>Colombia, Corte Constitucional, sentencia, SU-599/19, 2019. La víctima/sobreviviente en este caso recibió asistencia psicosocial y médica.</p> <p>Croacia, Ley sobre Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual en la Guerra Patria, 2015 (en inglés). Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a recibir apoyo psicosocial, atención médica, rehabilitación médica y seguro de salud.</p>

B. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL GARANTIZA QUE EL ACCESO DE UNA VÍCTIMA/SOBREVIVIENTE A LA JUSTICIA NO SE VEA OBSTACULIZADO, POR EJEMPLO, POR CONTRA ACUSACIONES*?

* Las contra acusaciones incluyen leyes que penalizan actos como el adulterio, incluso cuando el acto no es consensuado, implicando que la víctima puede acabar enfrentando cargos tras denunciar el acto de violencia sexual. En general, las leyes que penalizan la homosexualidad o el adulterio pueden obstaculizar el acceso a la justicia de una víctima/sobreviviente de violencia sexual. Ciertas reglas de procedimiento y prueba también pueden [convertirse en obstáculos, como la “regla de los cuatro testigos masculinos”](#), que dificultan la condena a menos que el autor confiese el delito ([Protocolo Internacional para la Investigación y Documentación de la Violencia Sexual en los Conflictos, segunda edición, 2017, p.69](#)) (en inglés).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CICR, Comentario del CGIV, 1958, artículo 101 (en inglés). La prohibición de sancionar la presentación de denuncias y peticiones, incluso si resultan infundadas, tiene una amplia justificación desde el punto de vista humanitario. Si la víctima temiera cualquier tipo de sanción como resultado de su denuncia, se la estaría privando de un derecho que, en parte, garantiza el respeto por la persona, y que constituye una de las cuatro libertades fundamentales consagradas en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. ● CICR, Comentario del CGIII, 2020, artículo 78; CICR, Comentario del CGIV, 1958, artículo 101 (en inglés). Las denuncias y solicitudes deberían transmitirse de manera inmediata y no deberían, en ninguna circunstancia, dar lugar a sanciones de ningún tipo. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párr. 29(c). Las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer, como las que penalizan el adulterio, entre otras, deben ser derogadas. También deben derogarse las reglas de procedimiento y prueba discriminatorias, entre las que se incluyen: los procedimientos que permitan la privación de la libertad de una víctima/sobreviviente para protegerla de la violencia; las prácticas centradas en la “virginidad”; las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado “honor”; las disculpas tradicionales; el indulto por parte de los familiares de las víctimas o sobrevivientes; el matrimonio posterior de la víctima o sobreviviente de una agresión sexual con el autor; los procedimientos que conlleven las penas más duras, incluidas lapidaciones, flagelaciones y muerte, reservadas a menudo a las mujeres; las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género; y las leyes que permitan el enjuiciamiento de las víctimas/sobrevivientes cuando el autor es absuelto. ● Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículos 48(1) y 54. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia sexual. En cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no serán admitidas salvo que sea pertinente y necesario. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CICR, La violencia sexual en los lugares de detención. Folleto, 2017, pág. 20 Las leyes nacionales que presentan a las víctimas de violencia sexual como criminales son un obstáculo para las medidas de divulgación y de protección. Los detenidos que aleguen haber sufrido abuso sexual deben recibir protección durante cualquier investigación, y dicha protección no debería implicar aislamiento. Es perjudicial, agrava el abuso original y puede ser visto como un castigo a la víctima. 	<p>N/A</p>

5. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

A. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DISPONE MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS O NIÑAS QUE SON VÍCTIMAS/SOBREVIVIENTES?

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> CGIV, artículo 24; CGIV, artículo 38(5); CGIV, artículo 50; CGIV, artículo 76(5); PA I, artículo 70(1); PA I, artículo 77(1); PA I, artículo 78; PA II, artículo 4(3); Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 135. El DIH dispone que todos los niños y niñas afectados por los conflictos armados reciban un respeto y una protección especiales. Estas normas del DIH no establecen específicamente que la legislación nacional deba contener medidas especiales para los niños y niñas víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, pero se los incluye aquí para destacar la norma general de que el DIH confiere a los niños y niñas un respeto y una protección especiales. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estatuto de la CPI artículo 68(1) y (2). La Corte y el Fiscal adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, en particular cuando el crimen entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños y niñas. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, las Salas de la Corte, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, podrán decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> CDN, artículos 19(1) y 34. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas apropiadas para proteger a los niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluida la violencia sexual. CADH, artículo 19; Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño, 1990, artículos 22 y 27; Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000, artículo 24; Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución y la pornografía infantil, 2000, artículos 1, 4 y 8. Estos artículos estipulan la protección de todos los niños contra todas las formas de violencia, incluida la violencia sexual. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículos 18(3) y 56(2). Deben adoptarse medidas que “respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso de los niños que son víctimas [de violencia sexual]”. Cuando sea apropiado, se deberá disponer medidas de protección especiales que tengan en consideración el interés superior de los niños y niñas que hayan sido víctimas de violencia sexual. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, 1974, párr.4; Observancia por las fuerzas de las Naciones Unidas del derecho internacional humanitario, boletín del secretario general, 1999, sección 7.4; Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General, RES/55/2, 2000, párr. 26; Declaración de Yamena (Camerún, Chad, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Sudán) 2010, párr. 11 (en inglés). Estos instrumentos establecen que los niños y niñas serán objeto de protección especial en los conflictos armados. 	<p>Myanmar, Ley de los derechos de los niños, 2019 (en inglés). Esta ley estipula medidas especiales para proteger a los niños y las niñas de los peligros de los conflictos armados, incluida la violencia sexual.</p> <p>Níger, Ley n.º 74 relativa a la protección y asistencia de las personas internamente desplazadas, 2018, artículos 19 y 30. Estos artículos establecen la penalización de la explotación sexual de los niños y niñas internamente desplazados.</p> <p>Ucrania, Ley relativa a la protección de los niños, 2017, artículo 3. Este artículo concede un nuevo estatuto jurídico para los niños y niñas que han sido víctimas de violencia, incluido el abuso físico, sexual o psicológico durante los conflictos armados.</p>

B. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DISPONE MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE MUJERES QUE SON VÍCTIMAS/SOBREVIVIENTES?

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> PA I, artículo 76(1); GC I, artículo 12(4); GC III, artículo 14(2); GC IV, artículo 27(2); GC IV, artículo 76; GC IV, artículo 85; GC IV, artículo 124; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 134. El DIH dispone que todas las mujeres afectadas por los conflictos armados reciban un respeto y una protección especiales. Estas normas del DIH no establecen específicamente que la legislación nacional debe contener medidas especiales para las mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, pero se las incluye aquí para destacar la norma general que el DIH confiere a las mujeres un respeto y una protección especiales. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estatuto de la CPI, artículo 68(1) y (2). La Corte y el Fiscal adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, en particular cuando el crimen entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> CEDAW, artículo 2; Comité de la CEDAW, <i>Recomendación general número 33</i>, 2015, párrs. 14 y 15. Respecto del acceso a la justicia, la CEDAW advierte, por ejemplo, que la accesibilidad requiere que todos los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasijudiciales, sean seguros, asequibles y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y adecuados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que se enfrentan a formas entrelazadas o agravadas de discriminación. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 22(2) (en inglés). Los Estados Partes deben proporcionar o disponer de servicios especializados de apoyo a las mujeres para todas aquellas que son víctimas de violencia y para sus hijos. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, Preámbulo; Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, 1974, párrs. 4 y 5; Observancia por las fuerzas de las Naciones Unidas del derecho internacional humanitario, boletín del secretario general, 1999, sección 7.3. Deben adoptarse medidas especiales para proteger a las mujeres contra los actos de violencia sexual. 	<p>España, Ley n.º 5 que modifica el Código Penal, 2010, artículo 612(3). Debe brindarse protección especial a mujeres y niños.</p> <p>Pakistán, Ley penal (reforma) (delitos relativos a la violación) Ley, 2016, artículo 7 (en inglés). Todas las declaraciones de las víctimas deben hacerse en presencia de una oficial de policía de género femenino u otros familiares de la víctima de género femenino.</p> <p>Ejemplos de cuestiones particulares de cuidado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. las leyes que impidan que las mujeres denuncien o las disuadan de hacerlo, como las leyes de tutela que privan a las mujeres de capacidad jurídica o limitan la posibilidad de las mujeres con discapacidad de declarar ante un tribunal (Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párr. 29(c)); 2. la práctica de “custodia precautoria” (ibíd.); 3. las leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las mujeres, incluyendo las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar actos de violencia sexual (ibíd.); 4. las leyes que permitan la doble detención en casos de violencia doméstica (ibíd.); 5. las leyes que permitan el enjuiciamiento de las mujeres cuando el autor es absuelto (ibíd.); 6. determinadas defensas jurídicas o factores atenuantes, como el matrimonio posterior de la víctima/sobreviviente de una agresión sexual con el autor (ibíd.).

C. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DISPONE PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA PARA QUIENES SON SOMETIDOS A VIOLENCIA SEXUAL DURANTE SU DETENCIÓN?

Los procedimientos de denuncia en lugares de detención deben permitir que las personas detenidas puedan denunciar, de manera segura y confidencial, incidentes de violencia sexual sin que medie ningún tipo de represalia. Las autoridades deben investigar las denuncias de manera independiente e imparcial.

Todo detenido debería tener la oportunidad de denunciar en todo momento la violencia sexual (CICR, [La violencia sexual en los lugares de detención](#), 2017, pág. 20). “Es muy importante que los detenidos puedan presentar una denuncia directamente y de manera confidencial ante las autoridades superiores del lugar de detención” (*ibíd.*). “Los mecanismos deberían saber cómo responder y disponer de medios eficaces de respuesta” (*ibíd.*).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CGIII, artículo 121; CGIV, artículo 131. Toda muerte o toda herida grave de un internado será inmediatamente objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia detenedora. Se recogerán las declaraciones de todos los testigos y se redactará un informe en el que éstas figuren. Si la investigación prueba la culpabilidad de una o de varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas medidas para incoar las diligencias judiciales contra el responsable o los responsables. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● ONU, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 32 (1). La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación. ● Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 2015, Regla 8(d). En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignarán, durante el periodo de reclusión, las quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial. ● CICR, La violencia sexual en los lugares de detención, pág. 20. “Teniendo en cuenta el ambiente cerrado de la detención y el hecho de que los detenidos pueden depender de quienes infligen violencia sexual (personal u otros detenidos), es muy importante que los detenidos puedan presentar una denuncia directamente y de manera confidencial ante las autoridades superiores del lugar de detención, ante organismos que tengan una función de supervisión de los lugares de detención, y que puedan ser visitados por organismos externos independientes del lugar de detención”. 	<p>Estados Unidos, Ley para la eliminación de violaciones en prisión, 2003 (en inglés). Esta ley creó un sistema de denuncia de incidentes de violación cometidos durante la detención que procura la confidencialidad de las denuncias, protege a la persona que denuncia de represalias, y propicia una solución imparcial para las denuncias.</p>

D. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DISPONE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS MIGRANTES (INCLUIDOS LOS SOLICITANTES DE ASILO Y LOS REFUGIADOS)?

Si bien las normas de DIH no establecen de manera específica que deben articularse medidas de protección en la legislación nacional para las personas migrantes víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, sí ponen de relieve la atención especial que se otorga a las personas relevantes bajo el DIH en general.

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CGIV, artículo 44; PA I, artículo 73. Las personas refugiadas y apátridas afectadas por un conflicto armado, deben recibir atención. ● Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 131. Los civiles desplazados deben ser recibidos bajo condiciones satisfactorias de refugio, higiene, salubridad y seguridad. Deben recibir la misma protección que las demás personas civiles. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PIDCP, artículo 14(3)(a) y (f). La persona debe ser informada de las causas de la acusación formulada contra ella en un idioma que comprenda. Tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. ● Protocolo de Maputo, artículo 11(3). Los Estados Partes deben cerciorarse de que los actos de violencia sexual cometidos contra las personas desplazadas sean enjuiciados como un crimen internacional ante un órgano competente. ● Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párr. 29(c). Las leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las personas migrantes de denunciar violencia sexual deben ser derogadas. <p>Derecho internacional de los refugiados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Convención de 1951 sobre los refugiados, artículo 16(1). “En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia”. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Organización Internacional para las Migraciones de las Naciones Unidas, Acceso a la Justicia: derechos de las personas migrantes, 2019, págs. 4 y 5 (en inglés) Los Estados deben garantizar que a las personas migrantes se les conceda el derecho a la legitimación procesal y al reconocimiento ante la ley. ● ACNUR, Directrices sobre la detención, 2012, Directriz 9.1, párr. 49. Los solicitantes de asilo que son víctimas o sobrevivientes de violencia sexual requieren atención especial y, en general, no deberían ser detenidos. 	<p>Ucrania, Ley relativa a la protección de la niñez, 2017, artículo 2(3) (en inglés). Esta ley protege a los niños que han sufrido violencia psicológica, que abarca todo tipo de sufrimiento vivido debido al desplazamiento o la reubicación fuera de la zona del conflicto armado.</p> <p>Perú, Decreto legislativo n.º 1236 de migraciones, 2015, artículos 17 y 59. Estos artículos conceden protección especial a los extranjeros que hayan sido víctimas o sobrevivientes de violencia sexual. El artículo 59 crea un estatus migratorio humanitario para proteger a las personas en situaciones vulnerables (incluidas las víctimas de trata de personas), pero que no pueden solicitar asilo o la condición de refugiado.</p>

E. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DISPONE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS (PID)?

Como las personas internamente desplazadas son típicamente ciudadanos o residentes habituales del Estado en el que se encuentran, deberían gozar de los mismos derechos y las mismas libertades –sin discriminación alguna– que el resto de los habitantes del país. Por ende, las PID tendrán protección contra la violencia sexual, los atentados al pudor, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 131. Los civiles desplazados deben ser recibidos bajo condiciones satisfactorias de refugio, higiene, salubridad y seguridad. Deben recibir la misma protección que las demás personas civiles. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PIDCP, artículo 14(3)(a) y (f). La persona debe ser informada de las causas de la acusación formulada contra ella en un idioma que comprenda. Tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. ● Protocolo de Maputo, artículo 11(3). Los Estados Partes deben cerciorarse de que los actos de violencia sexual cometidos contra las personas desplazadas sean enjuiciados como un crimen internacional ante un órgano competente. ● Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África (Convención de Kampala), 2009., artículo 7(5)(f). Se prohíbe a los grupos armados participar en la esclavitud sexual y la trata de personas, especialmente mujeres y niños. ● Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, Protocolo sobre protección y asistencia de las personas internamente desplazadas, 2006, artículo 4(1)(b) (en inglés). Los Estados Partes deben respetar y mantener las disposiciones de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aplicable a la protección de las mujeres y su participación en los conflictos armados. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● ONU, Principios rectores de los desplazamientos internos, 2004, Principio 11(2)(a). “Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra: la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a la dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual”. ● Convención de Kampala, 2009, artículo 9(1)(d). Las PID recibirán protección, entre otras cosas, contra “la violencia sexual y por motivos de género en todas sus formas, en particular la violación, la prostitución forzada, la explotación sexual y las prácticas nocivas, la esclavitud, el reclutamiento de niños y su uso en las hostilidades, el trabajo forzado y la trata y contrabando de personas”. 	<p>Níger, Ley n.º 74 relativa a la protección y asistencia de las personas internamente desplazadas, 2018, artículo 30 (en francés) Quedan prohibidas todas las formas de explotación sexual contra niños internamente desplazados.</p> <p>El Salvador: ley especial para la atención y protección integral de personas en condición de desplazamiento forzado interno, 2020, artículo 13(1)(b). Las PID están protegidas contra el acoso, la violación, la mutilación, la prostitución forzada, la trata, la explotación sexual o cualquier otra forma de violencia sexual.</p> <p>México, Ley número 487 para prevenir y atender el desplazamiento interno del Estado de Guerrero, 2014, artículo 20. Las PID tienen derecho a ser protegidas de la violación y el hostigamiento sexual.</p> <p>Perú, Reglamento de la Ley sobre los Desplazamientos Internos, 2005. Se establecen protecciones especiales en los casos de violencia sexual, y se otorga atención especial a la salud de las víctimas.</p>

F. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DISPONE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS VÍCTIMAS/SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL, ASI COMO DE LOS TESTIGOS?

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CGI, artículo 28; CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 28, párr. 2168. “La asistencia médica debe prestarse de conformidad con la deontología profesional contemporánea. Esta deontología está establecida en las normas y los códigos de conducta de los profesionales de la salud, cuyos elementos centrales incluyen (...) el consentimiento informado y la confidencialidad o secreto médico”. ● PA I, artículo 16; CICR, Comentario del PA I, 1987, artículo 16, párr. 670. El secreto médico requiere que el paciente no debería ser denunciado. ● PA II, artículo 10(2); CICR, Comentario del PA II, 1987, artículo 10, párr. 4684. La obligación profesional del personal de salud de mantener la confidencialidad será respetada; por ende, los médicos que se nieguen a dar información no serán sancionados. ● Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 26. No puede obligarse a una persona que ejerce una actividad médica a realizar actos contrarios a la deontología. Queda prohibido castigar a alguien por realizar tareas médicas conformes con la deontología. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CADH, artículo 11; CEDH, artículo 8; PIDCP, artículo 17. Estos artículos protegen el derecho a la privacidad, y pueden interpretarse como incluyendo el derecho a la confidencialidad de la información médica. ● Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párr. 30(e)(iii). Debe conferirse el debido respeto a la privacidad, la confidencialidad y el consentimiento libre e informado de las víctimas y sobrevivientes. ● Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 56(1)(f) (en inglés). Pueden adoptarse medidas para proteger la privacidad y la imagen de la víctima/sobreviviente de violencia sexual. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos armados, 2019, Recomendación 127(b). Todos los esfuerzos por documentar e investigar la violencia sexual deberían centrarse en las personas sobrevivientes, estar bien coordinados y observar los principios de seguridad, confidencialidad y consentimiento informado. ● ACNUDH, Protección de las víctimas de violencia sexual: lecciones aprendidas, informe del taller, 2019, pág. 9 (en inglés). Al entrevistar a una víctima, nunca debería hacerse referencia a los testimonios de otras víctimas. ● Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia sexual contra las mujeres. Directrices de la OMS para la práctica clínica y las políticas, recomendación 1.2, p.16 (resumen en español). Debe priorizarse la privacidad y la confidencialidad de la víctima/sobreviviente que denuncia un incidente de violencia sexual. 	<p>Pakistán, Derecho penal (reforma) (delitos relativos a la violación) Ley, 2016, artículo 6 (en inglés). Esta ley modifica el Código Penal de Pakistán de 1860. En virtud del artículo 6 de esta reforma, ahora está prohibido revelar la identidad de una víctima/sobreviviente de violación.</p> <p>República Democrática del Congo, Código Procesal Penal de 1959, reformado por la Ley 06/019, 2006, artículo 74 (bis) (en francés). Deben tomarse medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de las víctimas y los sobrevivientes de violencia sexual y de cualquier otra persona involucrada.</p>

G. BUENAS PRÁCTICAS: ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE UN ÓRGANO CON MIEMBROS CAPACITADOS PARA ABORDAR LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL?

Los Estados deben investigar los crímenes de guerra sobre los que tienen jurisdicción y enjuiciar, si procede, a los sospechosos ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 158](#)). Algunos Estados han creado unidades especiales a nivel nacional para el enjuiciamiento de crímenes internacionales, incluidos los crímenes de guerra, estrategia que refuerza la eficiencia de las investigaciones y la probabilidad de éxito de los enjuiciamientos ([CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 49](#), párr. 2893).

Dada la sensibilidad que implica la investigación de la violencia sexual, puede ser beneficioso para los Estados crear un órgano especializado de miembros capacitados para investigar casos de este tipo. Las siguientes disposiciones no establecen un requisito legal de crear dicho órgano, pero los ejemplos en la columna adyacente ilustran las medidas adoptadas por algunos Estados para garantizar la disponibilidad de personas con conocimientos especializados y sensibilidad a la violencia sexual durante los tipos de investigación y enjuiciamiento que se describen a continuación.

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los actos de violencia sexual pueden constituir crímenes de guerra mediante el régimen de infracciones graves (como se detalla en la Sección 2(b) de esta lista de control) o, de otro modo, como una violación grave del DIH (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 156). • CGI, artículo 49; CGII, artículo 50; CGIII, artículo 129; CGIV, artículo 146. Los Estados tienen la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido infracciones graves, y deberán hacerlas comparecer ante los propios tribunales, “sea cual fuere su nacionalidad”. • Artículo 1 común a los Convenios de Ginebra. Los Estados Partes se comprometen a respetar y a hacer respetar los Convenios de Ginebra. • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 157. Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los Estados Partes en el Protocolo adicional I tienen la obligación de establecer la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales sobre infracciones graves, y tienen el derecho de conferir a sus tribunales nacionales la jurisdicción universal sobre crímenes de guerra que no constituyan una infracción grave de los Convenios de Ginebra o del Protocolo adicional I. • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 158. Los Estados deben investigar crímenes de guerra que sean de su jurisdicción y enjuiciar, si procede, a los sospechosos. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI, preámbulo. “Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. <p>ONU CAT</p> <ul style="list-style-type: none"> • ONU CAT, artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. 	<p>Croacia, Ley sobre Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual en la Guerra Patria, 2015 (en inglés), artículo 10. Se creó un órgano independiente de expertos para dar su opinión sobre casos de violencia sexual.</p> <p>Bolivia, Ley n.º 879 de la Comisión de la Verdad, 2016. Se creó una Comisión para investigar violaciones a los derechos humanos, incluida la violencia sexual.</p> <p>Túnez, Decreto 4555 que crea cámaras penales especializadas en justicia transicional, 2014; Túnez, Ley orgánica n.º 53 que establece y organiza la justicia transicional, 2013. Se establecieron cámaras especializadas para juzgar casos de violencia sexual, y se creó una Comisión para denunciar violaciones graves de los derechos humanos.</p> <p>Reino Unido, Oficina especial de investigaciones del servicio de policía, artículo IX. Los miembros de los servicios policiales militares del Reino Unido reciben entrenamiento continuo en el manejo de crímenes sexuales cometidos por o contra la fuerza militar. Son independientes de la cadena de mando y del Ministerio de Defensa. El investigador presta asistencia a la víctima.</p>

6. SANCIONES

A. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL PREVÉ SANCIONES ADECUADAS A LA GRAVEDAD DEL CRIMEN?

La elección de las penas queda en manos de cada Estado Parte. Aunque no haya uniformidad en las penas aplicadas por los Estados Partes, con el régimen de infracciones graves se pretende que exista uniformidad en la sanción de todas las infracciones graves contempladas en él (CICR, [Comentario del CGI, 2016, artículo 49, párr. 2844](#)).

Las penas en el derecho existente para los delitos nacionales pueden no ser apropiadas a la luz de la gravedad de los crímenes de guerra o las infracciones graves en cuestión (CICR, [Comentario del CGI, 2016, artículo 49, párr. 2848](#)).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● CGIV, artículo 67. Las penas deben ser proporcionales a las infracciones. ● CGI, artículo 49; CGII, artículo 50; CGIII, artículo 129; CGIV, artículo 146. “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves”. ● CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 49, párr. 2830. El respeto absoluto de los Convenios debe basarse en la imposición de penas efectivas a los culpables de violarlos. ● CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 49, párrs. 2844 y 2848 (en inglés). La elección de las penas queda en manos de cada Estado Parte. Las penas en el derecho existente para los delitos nacionales pueden no ser apropiadas a la luz de la gravedad de los crímenes de guerra o las infracciones graves en cuestión. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Estatuto de la CPI, artículo 78(1). Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. <p>DIDH, ONU CAT:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párrs. 29(a) y 32(a). Deben introducirse sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito. ● ONU CAT, artículo 4(2). Todo Estado Parte castigará la tortura con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. <p>Otro:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Informe del Secretario General de Naciones Unidas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 S/25704 del Consejo de Seguridad, 1993, párr. 36. Debe recurrirse a las prácticas nacionales para determinar las sanciones por violaciones del DIH. 	<p>España, Ley n.º 5 que modifica el Código Penal, 2010, artículo 180. Las penas serán mayores en los casos en los que las víctimas se hallen en situación de vulnerabilidad.</p> <p>El Salvador, Código Penal, decreto n.º 1030, 1998, artículos 161 y 162. La sanción por violencia sexual será mayor en los casos en los que la víctima/sobreviviente fuera un menor; se tratara de un miembro de la familia del autor del hecho; estuviera bajo custodia del autor; o fuera discapacitada.</p> <p>Burundi, Código Penal, 2009 (reformado), artículos 200 y 558. Las penas para los crímenes de guerra y, en determinadas circunstancias, para la violación, es cadena perpetua.</p>

7. REPARACIONES

A. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE REPARACIONES ADECUADAS A LA GRAVEDAD DEL CRIMEN PARA TODAS LAS VÍCTIMAS/SOBREVIVIENTES?

Las reparaciones pueden ser proporcionadas por el Estado responsable o el autor individual del crimen. Las reparaciones adecuadas para las víctimas/sobrevivientes de la violencia sexual abarcan una combinación de diferentes medidas, tales como: la restitución, indemnización monetaria, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición ([Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párrs. 29\(a\) y \(b\), y 33](#); [Nota orientativa del Secretario General, Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos, 2014, págs. 5 y 6](#)).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI, artículo 75. La Corte establecerá reparaciones para las víctimas de crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si un órgano de derechos humanos encuentra una violación de un derecho estipulado en su Convenio, deberá ordenar o recomendar las correspondientes reparaciones a la parte perjudicada (CEDH, artículo 41; PIDCP, artículo 2(3); ONU CAT, artículo 14; CADH, artículo 63). • Comité de la CEDAW, Recomendación general número 35, 2017, párrs. 29(a) y (b) y 33. Deben proporcionarse reparaciones efectivas a las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como: la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud para promover una recuperación completa; la satisfacción y garantías de no repetición. Tales reparaciones deberían ser adecuadas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. • Protocolo de Maputo, artículos 4(2)(f) y 25. Los Estados Partes deberán proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas, que serán determinadas por autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes. • Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 29. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de la ONU, res. 60/147, párrs. 8, 11, 12 y 15. Las reparaciones para las víctimas deberían ser proporcionadas de manera equitativa y rápida. Las víctimas deberían recibir toda la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. Las reparaciones han de ser proporcionales a la gravedad de la violación y al daño sufrido. • Nota orientativa del Secretario General, Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos, 2014. La reparación adecuada para las víctimas de la violencia sexual relacionada con los conflictos implica una combinación de distintas formas de reparación tales como la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Pueden incluir reparaciones provisionales urgentes para abordar necesidades inmediatas y evitar daños irreparables. 	<p>Colombia, Corte Constitucional, fallo en sentencia, 2019. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se les proporcionen reparaciones, y debe adoptarse un enfoque diferencial de género.</p> <p>Perú, Plan Integral de reparaciones, 2006. A las víctimas de violencia sexual se les proporcionará reparaciones en materia de salud, educación, vivienda, además de medidas simbólicas tales como gestos públicos.</p> <p>Perú, Programa Integral de Reparaciones, 2005. Las reparaciones pueden proporcionarse a las víctimas directas de violencia sexual; a las víctimas indirectas (familiares, hijos producto de violaciones sexuales); y a las comunidades.</p>

8. CUESTIONES ESPECÍFICAS

A. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL CONTIENE PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS DE DENUNCIA* PARA INCIDENTES DE VIOLENCIA SEXUAL?

* La obligación de denunciar existe en determinados países para el personal de salud y otros profesionales, quienes tienen la obligación de denunciar casos de violencia sexual o por motivos de género, confirmados o sospechados, a las autoridades públicas respectivas, en especial a los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Dicha obligación incluye proporcionar información de identificación, sin requerir el consentimiento de la víctima/sobreviviente. En algunos contextos, se requiere que la víctima/sobreviviente denuncie, como condición previa para el acceso a la asistencia. Si bien la exigencia de denuncia obligatoria puede tener la finalidad de abordar la impunidad, prevenir crímenes futuros y proteger a las víctimas/sobrevivientes, es potencialmente incompatible con el derecho internacional y la deontología médica, y puede generar dilemas éticos y jurídicos para los proveedores de asistencia de salud.

La Cruz Roja Británica y el CICR han elaborado un informe de investigación humanitaria que explora los efectos humanitarios de la denuncia obligatoria en el acceso a la asistencia de salud para las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual en los conflictos armados y otras situaciones de emergencia. La investigación se realizó en entornos de asistencia médica en cuatro países afectados por conflictos armados u otras situaciones de emergencia. Este informe, centrado en víctimas/sobrevivientes adultas, reveló que la denuncia obligatoria de violencia sexual en estos contextos puede obstruir el acceso a la asistencia de salud para las víctimas/sobrevivientes de estos crímenes y puede aumentar el riesgo de que sufran violencia y daños secundarios.

El informe contiene recomendaciones para los Estados con regímenes de denuncia obligatoria, así como para los donantes, los proveedores de asistencia de salud y para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sobre cómo abordar estos dilemas y proteger mejor la salud, seguridad y bienestar de los sobrevivientes.

Puede descargar el informe en inglés [aquí](#): Obligación de denunciar: los efectos humanitarios de la denuncia obligatoria en el acceso a la asistencia de salud para las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual en los conflictos armados y otras situaciones de emergencia.

B. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTÁ EN LÍNEA CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EXISTENTES RELATIVOS AL GÉNERO Y LA VIOLENCIA SEXUAL POR MOTIVOS DE GÉNERO EN EL DERECHO EN MATERIA DE DESASTRES? *

El Programa de derecho en materia de desastres de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) elabora y difunde orientaciones sobre prácticas idóneas en el derecho y políticas públicas en materia de desastres. También brinda asistencia técnica a los gobiernos para el fortalecimiento de sus leyes y refuerza la capacidad de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de otras partes interesadas respecto del derecho en materia de desastres.

* El género de una persona, entre otros factores de diversidad (como la edad y la orientación sexual), definen el nivel de riesgo que enfrenta en situaciones de desastres. Además, la investigación de la Federación Internacional señala que la incidencia de violencia sexual y por motivos de género a menudo aumenta en las situaciones de desastre, y que este tipo de violencia está presente en niveles significativos en todas las poblaciones afectadas por los desastres que han sido estudiadas. Por este motivo, la legislación y las políticas públicas nacionales en materia de desastres deberían incluir disposiciones que tiendan a la inclusión y la equidad de género, y que aborden la violencia sexual y de género ([Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Lista de verificación sobre derecho, preparación y respuesta para desastres, 2019](#)).

En la XXXIII Conferencia Internacional que tuvo lugar en diciembre de 2019, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja adoptó formalmente la [Lista de verificación sobre derecho, preparación y respuesta para desastres](#). La lista de control es una herramienta práctica de evaluación desarrollada por el Programa de derecho en materia de desastres de la Federación Internacional para brindar orientación sobre cómo identificar y abordar las lagunas en la legislación y política pública nacionales en materia de preparación y respuesta para desastres. La lista de control y el [Informe de síntesis multinacional](#) que la acompaña contiene varias recomendaciones relativas al género y a la violencia sexual por motivos de género. Específicamente, se recomienda que la legislación y las políticas públicas deberían:

- prohibir todas las formas de discriminación, especialmente por motivos de género, en la preparación y respuesta en materia de desastres;
- encomendar la recopilación de datos desglosados según el género en lo relativo a riesgos, vulnerabilidad y evaluación de necesidades, y en relación con los impactos de los desastres: morbilidad, mortalidad y pérdida económica;
- encomendar a los funcionarios de los gobiernos encargados de la preparación y respuesta en materia de desastres su participación en capacitaciones que propicien la toma de conciencia de las necesidades y vulnerabilidades específicas de diferentes grupos, incluidas las mujeres y las niñas;
- solicitar a las entidades gubernamentales responsables de proteger a las personas de la violencia sexual por motivos de género en épocas normales, la elaboración de planes de contingencia en casos de desastre que propicien la continuidad de los servicios de protección durante desastres de gran escala, y que estos planes incluyan la gestión clínica de los casos de violencia sexual y el acceso a los sistemas de denuncia y asesoría jurídica;
- encomendar el diseño y gestión de refugios para las víctimas de desastres de manera que prevenga y atenúe la violencia sexual por motivos de género mediante la adopción, por ejemplo, de medidas como baños y duchas con cerradura divididos por género, áreas comunes bien iluminadas, personal de seguridad de ambos sexos; y
- encomendar que los funcionarios del gobierno encargados de la preparación y respuesta en casos de desastres, en especial las fuerzas militares y policiales, reciban capacitación en sensibilización respecto de violencia sexual por motivos de género.

Del mismo modo, la [Lista de verificación](#) y la [Guía](#) que la acompaña, sobre Derecho y reducción de los desastres, desarrollada por la Federación Internacional y el PNUD en conjunto, recomiendan que la legislación y las políticas públicas relativas a la reducción del riesgo de desastre deberían incluir disposiciones que propicien que las necesidades y vulnerabilidades relativas a los géneros sean identificadas y tenidas en cuenta.

C. PARA LOS ESTADOS AFRICANOS: ¿EL ESTADO RATIFICÓ EL PROTOCOLO DE MAPUTO (INCLUIDO EL ARTÍCULO 14(2)(C))? *

* El [Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África](#) (“Protocolo de Maputo”) solo se aplica a los Estados africanos.

El Protocolo de Maputo contiene obligaciones relativas al cuidado de la salud sexual y reproductiva de las víctimas de violencia sexual. El Protocolo de Maputo dispone, de manera específica, que los “Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger los derechos reproductivos de las mujeres mediante la autorización del aborto médico en el caso de agresión sexual, violación, incesto, y cuando la continuación del embarazo pudiera poner en peligro la salud mental y física de la madre o la vida de la madre o del feto” (artículo 14(2)(c)).

Hasta 2020, había 42 Estados africanos Parte del Protocolo de Maputo. Tres Estados Parte (Camerún, Kenia y Uganda) [formularon reservas](#) respecto del artículo 14(2)(c). Ruanda retiró su reserva al artículo 14(2)(c) en 2012.

Los marcos legislativos nacionales de los Estados Parte del Protocolo de Maputo deben reflejar sus obligaciones bajo este tratado.

9. REQUERIMIENTOS ADICIONALES RELATIVOS A LA REPRESIÓN PENAL

A. LA LEGISLACIÓN NACIONAL GARANTIZA QUE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS PUEDA ENJUICIARSE EN TODO MOMENTO SIN QUE MEDIE UN RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN?

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 160. Las leyes de prescripción no se aplican a los crímenes de guerra. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI, artículo 29. “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, Recomendación 19(f). La prescripción para las violaciones de derechos humanos por motivos de género, como la violencia sexual, debería rechazarse. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convención de la ONU sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1998, preámbulo y artículo 1. Los crímenes de guerra son imprescriptibles. • Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, 1974, artículo 1. La prescripción no es aplicable a los crímenes de guerra. • ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General, 2005, Sección IV, Principios 6 y 7. “No prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”. 	<p>Colombia, Ley 1719 sobre el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, 2014, artículo 16. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>España, Ley n.º 5 que reforma el Código Penal, 2010, modificaciones a los artículos 130 y 131. De acuerdo con estas modificaciones, son imprescriptibles los crímenes de guerra, de lesa humanidad y el genocidio.</p> <p>Etiopía, Fiscalía especial, Mengistu et al., 1995, párr. 828. El Fiscal declaró que es una práctica bien establecida que los crímenes de guerra sean imprescriptibles.</p> <p>Kirguistán, Código Penal, 2017, artículo 62. Los crímenes de guerra son imprescriptibles, incluso aquellos que implican “infligir intencionalmente daños graves y sufrimiento psicológico” a las personas protegidas.</p> <p>El Salvador, Código procesal penal, decreto n.º 733, 2009, artículo 32. No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, violación de las leyes o costumbres de guerra y los delitos de violencia sexual, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.</p> <p>Burundi, Código Penal, 2009 (reformado), artículo 155. Los crímenes de guerra son imprescriptibles.</p>

B. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL CONCEDE A SUS TRIBUNALES NACIONALES JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN MATERIA DE ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYAN INFRACCIONES GRAVES?

Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los Estados Partes en el Protocolo adicional I tienen la obligación de establecer la jurisdicción universal en su legislación interna para los crímenes de guerra conocidos como “infracciones graves”, que pueden cometerse en los CAI ([CGI, artículo 49](#); [CGII, artículo 50](#); [CG III, artículo 129](#); [CG IV, artículo 146](#); [PA I, artículo 85\(1\) y \(5\)](#); [Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 157](#)). Los Estados tienen el derecho de establecer jurisdicción universal en su legislación nacional respecto de otras violaciones graves del DIH que no constituyan una infracción grave pero que igualmente constituyan un crimen de guerra, en un CAI o CANI ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 157](#)). Los Estados deben investigar los crímenes de guerra sobre los que tengan jurisdicción y enjuiciar, si procede, a los imputados ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 158](#)).

Algunos Estados han agregado condiciones a la aplicación de la jurisdicción universal para infracciones graves o para otras violaciones graves del DIH, por ejemplo, la presencia del acusado en el territorio del Estado ([CICR, Prevenir y reprimir los crímenes internacionales: hacia un enfoque “integrado” basado en la práctica nacional](#), págs. 53 a 122). “Esas condiciones deben tender a aumentar la eficacia y la previsibilidad de la jurisdicción universal y no deben restringir innecesariamente la posibilidad de enjuiciar a los presuntos autores” ([Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal: declaración del CICR ante la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019](#)) (en inglés).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>Infracciones graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las infracciones graves a los CG y al PA I son crímenes de guerra (PA I, artículo 85(5); Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 156; Estatuto de la CPI, artículo 8(2)(a)). La violencia sexual está prohibida por considerársela una infracción grave, bajo los términos, “tortura”, “trato inhumano” o “atentado grave contra la integridad física o la salud” del CGI, artículo 50; CGII, artículo 51; CG III, artículo 130; CGIV, artículo 147 (V. sección 2(b) de esta lista de control). Los Estados Partes tienen la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, “infracciones graves”, y de hacerlas comparecer ante los propios tribunales, “sea cual fuere su nacionalidad” (CGCI, artículo 49; CGII, artículo 50; CGIII, artículo 129; CGIV, artículo 146). <p>Otras violaciones graves del DIH que no constituyen infracciones graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Estados tienen el derecho de establecer jurisdicción universal en su legislación interna respecto de otras violaciones graves del DIH que no constituyan una infracción grave pero que igualmente constituyan un crimen de guerra (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 157). Los Estados deben, como mínimo, ejercer jurisdicción sobre los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, o en su territorio (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 158). <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estatuto de la CPI, preámbulo. Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. 	<p>Infracciones graves:</p> <p>Los siguientes Estados han cumplido con su obligación de conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal respecto de las infracciones graves: Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Bielorrusia, Botsuana, Bulgaria, Canadá, Chipre, Cuba, Dinamarca, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guatemala, Islas Cook, Israel, Kenia, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelanda, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Reino Unido, Seychelles, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Uganda, Vanuatu y Zimbabwe (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 157, nota al pie 17).</p> <p>Otras violaciones graves del DIH que no constituyen infracciones graves:</p> <p>Los siguientes Estados han concedido a sus tribunales nacionales jurisdicción universal respecto de crímenes de guerra que no constituyan una infracción grave: Alemania, Bélgica, Canadá, Nueva Zelanda y Reino Unido (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 157, nota al pie 11).</p> <p>Canadá, Tribunal de Apelación de Quebec, Désiré Munyaneza, 2014. El Tribunal ejerció la jurisdicción universal para enjuiciar actos de violencia sexual que constituían crímenes de guerra, cometidos durante un CANI (que no constituían infracciones graves).</p>

C. (OPCIONAL) ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DOTA A LOS TRIBUNALES NACIONALES CON LOS RECURSOS PARA EXTRADITAR* A PERSONAS SOSPECHOSAS O PARA PRESTAR COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN EL ENJUICIAMIENTO?

* La extradición implica entregar a los sospechosos para que sean juzgadas por otra Parte interesada, siempre que esta haya formulado un caso *prima facie* para juicio ([CGI, artículo 49](#); [CGII, artículo 50](#); [CGIII, artículo 129](#); [CGIV, artículo 146](#)).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CGI, artículo 49; CGII, artículo 50; CGIII, artículo 129; CGIV, artículo 146. Cada Estado Parte tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquier infracción grave, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales o extraditarlas (la violencia sexual constituye una infracción grave –v. sección 2(b) de esta lista de control para obtener más detalles acerca de las infracciones graves). • PA I, artículo 88. Los Estados se prestarán mutua asistencia en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves. La asistencia jurídica incluye cooperación en materia de extradición de los sospechosos. • PA I, artículo 89. En situaciones de graves violaciones de los Convenios de Ginebra o del Protocolo adicional I (incluidos los actos de violencia sexual), los Estados Partes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas. • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 161. Tanto en los CAI como en los CANI, los Estados se esforzarán en cooperar todo lo posible entre ellos a fin de facilitar la investigación de los crímenes de guerra y el enjuiciamiento de los imputados. • Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1999, artículo 19(1). Los Estados Partes se prestarán asistencia en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI, artículo 89. Si la Corte solicita a un Estado Parte la detención o entrega de una persona sospechosa de haber cometido un crimen dentro de la jurisdicción de la Corte (incluida la violencia sexual como crimen de guerra), ese Estado Parte debe cooperar. <p>DIDH, ONU CAT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución y la pornografía infantil, 2000, artículo 10(1). Los Estados Partes cooperarán en la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de explotación infantil. • ONU CAT, artículos 3, 7(1), 8 y 9(1). Ningún Estado Parte procederá a la extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (la violencia sexual puede constituir tortura, como se detalla en la sección 2(a) de esta lista de control). Los Estados Partes pueden someter un caso de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, siempre que esté dentro de su jurisdicción, o pueden proceder a la extradición del sospechoso. El delito de tortura se considerará un delito extraditable. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los actos de tortura, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. • Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículos 18(2) y 62. 	<p>Reino Unido, Ley de extradición, 2003, artículo 196; Reino Unido, Tribunal de Magistrados, caso Ganic, 2010, párr. 6. La conducta que constituye una infracción grave equivale a un delito extraditable.</p> <p>Portugal, Ley relativa a la cooperación internacional judicial en materia penal, 1999. Portugal cooperará con otros Estados en asuntos penales (incluso en casos de extradición, traslado de procedimientos y personas, cumplimiento de fallos y asistencia jurídica mutua). No hay excepciones al deber de cooperación en los casos de crímenes de guerra y otras violaciones de los CG (artículo 7).</p>

D. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL DISTINGUE ENTRE DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD, COMO LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL, DE MANDO Y SUPERIOR?

“Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables” ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 153](#)). “La jurisprudencia también ha esclarecido que no es un requisito la índole militar y que se puede imputar la responsabilidad de un superior político o civil por la comisión de crímenes de guerra cometidos por sus subordinados” ([CICR, La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión - Ficha técnica, 2013](#), pág.2). Los tribunales penales internacionales ad hoc han confirmado que si el superior tenía “control efectivo” sobre la conducta de su subordinado (una capacidad material de prevenir y castigar), entonces el superior podría ser considerado responsable si no tomó medidas en respuesta a la conducta criminal de su subordinado ([ibíd.](#)).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CGI, artículo 49; CGII, artículo 50; CGIII, artículo 129; CGIV, artículo 146. “Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber <i>cometido</i>, u <i>ordenado cometer</i>, cualquiera de las infracciones graves (énfasis propio). • PA I, artículo 86(2). Un superior será individualmente responsable por sus subordinados, si sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer una infracción grave de los CG o del PA I, y si no tomó todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción (responsabilidad de un superior). • PA I, artículo 87(3). Un jefe militar será individualmente responsable por sus subordinados si no previene infracciones por parte de sus subordinados ni inicia acciones disciplinarias o penales contra los autores (responsabilidad de mando). • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 153. Como se detalla anteriormente. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI, artículo 25(2) y (3). Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte (incluida la violencia sexual como crimen de guerra) será responsable individualmente si: comete ese crimen por sí solo o con otro; o si intenta cometer un crimen; o si ordena, solicita, induce, ayuda, incita, asiste o contribuye a la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa. • Estatuto de la CPI, artículo 28(a) y (b). Un jefe militar u otro superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas o subordinados bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas o subordinados. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 41. La comisión, ayuda o instigación y la tentativa son formas de responsabilidad. <p>Otro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CICR, La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión - Ficha técnica, 2013, pág. 2. La responsabilidad de los superiores es proporcional a la gravedad de las infracciones cometidas. 	<p>Alemania, Alto Tribunal Regional de Stuttgart, fallo, <i>Ignace Murwanashyaka y Straton Musoni</i>, 2015. El Tribunal sostuvo la condena de dos líderes del grupo militar hutu en Ruanda por infracciones graves de los CG, con el sustento de que eran <i>líderes</i> de organizaciones terroristas extranjeras, y por <i>prestar ayuda</i> en la <i>comisión</i> de crímenes de guerra.</p> <p>Bielorrusia, Código Penal, 1999, artículo 137. Un comandante será responsable por la omisión en prevenir y reprimir crímenes de guerra cometidos por sus subordinados.</p>

E. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL GARANTIZA QUE SE PROHIBAN LAS AMNISTÍAS* PARA LOS CRÍMENES DE GUERRA?

* Una amnistía es un acto legislativo o ejecutivo oficial por el cual la investigación o el enjuiciamiento penales de una persona, un grupo o clase de personas y/o ciertos delitos son anticipada o retroactivamente bloqueados, y cualquier eventual sanción anulada ([CICR, Ficha técnica, Amnistías y Derecho Internacional Humanitario: Objetivo y Ámbito de Aplicación, 2017](#), p.1). Las amnistías por crímenes de guerra serían incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y juzgar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 158](#)).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 158. Como se detalla anteriormente. • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 159. “Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un CANI o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, <i>salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello</i>” (énfasis propio). • CICR, Comentario del CGI, 2016, artículo 49, párr. 2845. Las amnistías concedidas a quienes participaron en un conflicto armado no se aplicarán a quienes son sospechosos de haber cometido infracciones graves u otras violaciones graves del DIH. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salas Especiales de los Tribunales de Camboya (SETC), Decisión acerca de las objeciones preliminares de leng Sary a la norma 89, 2011, párr. 39; TPIY, Sala de Primera Instancia, Furundžija, fallo en primera instancia, 1998, párr. 155. Las cortes y tribunales penales internacionales han establecido que una ley de amnistía no puede eximir a un Estado de su deber de garantizar enjuiciamiento y sanción a los autores de infracciones graves, tortura y crímenes de guerra en general. Como se detalló anteriormente en la sección 2(a) de esta lista de control, la violencia sexual es una forma de tortura. • Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 10. Una amnistía no puede ser un obstáculo para el enjuiciamiento de crímenes de guerra. Tribunal Especial para Sierra Leona, sala de apelaciones, decisión sobre la impugnación de la jurisdicción: Acuerdo de Lomé y amnistía, 2004, párrs. 71 y 72. El Tribunal confirmó que una ley de amnistía no excluía el enjuiciamiento por crímenes de guerra. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, 2012, párr. 286. En el contexto de un CANI, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que una ley de amnistía no excluye la investigación y enjuiciamiento de crímenes de guerra. • Comité de Derechos Humanos, Observación general 20, 1992, párr. 15. Las amnistías son, por lo general, incompatibles con el deber de los Estados de investigar los actos de tortura. “Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva”. • Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, Recomendación 19(f). Deben rechazarse las amnistías para las violaciones de derechos humanos por motivos de género, como la violencia sexual. <p>Otro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 1315 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2000, preámbulo. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas confirmó que las amnistías no pueden ser aplicadas a los crímenes de guerra. 	<p>Filipinas, Proclamación n.º 1377, 2007. Esta ley excluye a ciertos crímenes, entre ellos la violación y la tortura, de las leyes de amnistía.</p> <p>República Democrática del Congo, ley n.º 14/006 sobre amnistías para actos de insurrección, actos de guerra e infracciones políticas, 2014. Esta ley excluye a varios crímenes, entre ellos los crímenes de guerra, los delitos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual, del alcance de la legislación nacional sobre amnistía.</p> <p>Burundi, Código Penal, 2009, artículo 171. No se concederán amnistías para crímenes de guerra, genocidio ni crímenes de lesa humanidad.</p>

F. ¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA DEFENSA DE LA ORDEN DE UN SUPERIOR* EN EL CASO DE IMPUTACIONES POR CRÍMENES DE GUERRA?

* Defensa de la orden de un superior: defensa según la cual un crimen fue cometido por una persona en cumplimiento de las órdenes emitidas por un gobierno o un superior (militar o civil) (Estatuto de la CPI artículo, artículo 33 (1)).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 154. Todos los combatientes tienen la obligación de desobedecer una orden que es manifiestamente ilícita. • Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 155. La obediencia a la orden de un superior no exime a un subordinado de su responsabilidad penal si sabía que el acto ordenado era ilícito o debería haberlo sabido porque su ilicitud era manifiesta. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI, artículo 33(1). “Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que: a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita”. • Estatuto del TPIY, 1993, artículo 7(4); Estatuto del TPIR, 1994, artículo 6(4); Estatuto del Tribunal Especial para Líbano, artículo 3(3); Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 6(4). El hecho de que la persona haya actuado en cumplimiento de una orden de un gobierno o de un superior, no la exime de responsabilidad penal, pero puede considerarse como atenuante de la pena si la Corte o Tribunal consideran que la justicia así lo requiere. <p>ONU CAT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ONU CAT, artículo 2(3). No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura (la violencia sexual constituye tortura, como se detalla en la sección 2(a) de esta lista de control) <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5. No puede invocarse la defensa de la orden de un superior como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (la violencia sexual constituye tortura, como se detalla en la sección 2(a) de esta lista de control). • ONU, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1990, párr. 26. La defensa de orden de un superior no será admisible si la orden era manifiestamente ilícita y el subordinado tuvo una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. • ONU, Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental, sobre el establecimiento de paneles con jurisdicción exclusiva sobre delitos penales graves, UNTAET/REG/2000/15, 2000, Sección 21. La defensa de la orden de un superior es inadmisibile. 	<p>Australia, Ley sobre crímenes de guerra, 1945, enmiendas de 2001, artículo 16. Esta ley excluye la defensa de la orden de un superior para los crímenes de guerra, pero permite que esta circunstancia sea considerada en la determinación de la sentencia apropiada.</p> <p>Federación de Rusia, Código Penal, 1996, artículo 42. Se excluye la responsabilidad penal para las personas que no cumplen con una orden deliberadamente ilícita.</p> <p>Burundi, Código Penal, reforma de 2009, artículo 31. La defensa de la orden de un superior no puede ser admitida para las acusaciones de crímenes de guerra.</p>

G. ¿LOS TRIBUNALES NACIONALES PUEDEN APLICAR EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO RELEVANTE QUE ERA APLICABLE EN EL MOMENTO Y LUGAR DONDE OCURRIÓ LA CONDUCTA?

“Nadie puede ser acusado o condenado por una acción u omisión que no constituía delito según el derecho nacional o internacional en el momento en que se cometió. Tampoco puede imponerse una pena mayor que la que era aplicable cuando se cometió la infracción penal” ([Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 101](#)). Como tal, los tribunales nacionales deberían contar con los recursos para aplicar el derecho tanto internacional como nacional. Sin embargo, algunas constituciones requieren que los juicios nacionales de crímenes internacional estén condicionados a su penalización nacional (Australia, por ejemplo: [J. Polyukhovich vs. Commonwealth \(1991\) 172 CLR 501, 563, Brennan J.](#) (en inglés). Por ende, los Estados Partes en los CG y de los PA deberían hacer todos los esfuerzos necesarios para incorporar las disposiciones penales en su legislación nacional, para garantizar que pueden investigar, enjuiciar, y abordar futuras violaciones del DIH ([International Review of the Red Cross, XIV Congreso internacional sobre derecho penal, Crímenes internacionales y derecho penal nacional, 1989, pág. 61](#)) (en inglés).

FUNDAMENTO JURÍDICO, ESTÁNDARES ADICIONALES Y OTRAS DIRECTRICES:	PRÁCTICA DE LOS ESTADOS:
<p>DIH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CGIV, artículo 67; PA II, artículo 6(2)(c); Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, Norma 101. Nadie puede ser acusado o condenado por una acción u omisión que no constituía delito según el derecho nacional o internacional en el momento en que se cometió. Tampoco puede imponerse una pena mayor que la que era aplicable cuando se cometió la infracción penal. <p>DPI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto de la CPI, artículo 22(1). Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. <p>DIDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CEDH, artículo 7(1); PIDCP, artículo 15(1); CADH, artículo 9; Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos, artículo 7(2). El DIDH requiere que nadie pueda ser considerado penalmente responsable por un acto que no constituya una infracción penal según el derecho nacional o internacional al momento de ser cometido. <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11(2). • Informe del Secretario General, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 del Consejo de Seguridad, 1993, párrs. 34 a 36. Un Tribunal puede aplicar el derecho internacional humanitario consuetudinario aplicable al momento de la conducta relevante. 	<p>Canadá, Tribunal de Apelación de Quebec, <i>Désiré Munyaneza</i>, 2014, párrs. 20 a 55. El Tribunal confirmó la jurisdicción de los tribunales canadienses sobre los actos que constituían crímenes según el derecho internacional en el momento y lugar que fueron cometidos.</p> <p>Sudáfrica, Ley de implementación de los Convenios de Ginebra, 2012, artículo 7(4). “Nada en esta ley debe interpretarse como un impedimento del enjuiciamiento de toda persona acusada de haber cometido una infracción del DIH consuetudinario antes de la entrada en vigor de esta ley”.</p> <p>Colombia, Acto legislativo por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución, 2012. Las autoridades competentes en la investigación y el enjuiciamiento aplicarán el DIH de manera exclusiva. El Acto prevé una ley estatutaria que armonizaría el derecho penal colombiano con el DIH e interpretaría este último.</p> <p>Tribunal de Bosnia y Herzegovina, <i>Nedo Samardzic</i>, 2006. El Tribunal justificó un enjuiciamiento por esclavitud sexual bajo el sustento de que el código penal del país había codificado los crímenes que ya habían sido reconocidos por el DIH consuetudinario en el momento en que tuvo lugar el caso. El Tribunal explicó que el enjuiciamiento del acusado según las disposiciones del código penal nacional no infringía el principio de legalidad.</p> <p>Camerún, Constitución, 1996 (reforma), artículo 45. Los tratados y acuerdos internacionales que hayan sido ratificados prevalecerán por encima de las leyes nacionales.</p>

10. SIGLAS

ACHR	American Convention on Human Rights
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAI	Conflicto armado internacional
CANI	Conflicto armado no internacional
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CG	Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
DIDH	Derecho internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
DIH consuetudinario	Derecho internacional humanitario consuetudinario
DIR	Derecho internacional de los refugiados
DPI	Derecho penal internacional
Estatuto de la CPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ONU CAT	Convención de las Naciones Unidas contra la tortura
PA	Protocolos I y II del 8 de junio de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo de Maputo	Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

El CICR ayuda a personas de todo el mundo afectadas por conflictos armados y otras situaciones de violencia, haciendo lo posible por proteger su dignidad y aliviar su sufrimiento, a menudo junto a sus asociados de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Además, la Institución procura prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.